

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20200041900**

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, ha de considerarse que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Veamos, si bien la demanda y sus anexos se tratan de mensajes de datos, ha de suponerse que el título ejecutivo original (Acuerdo de pago fechado 2/11/2017) se encuentra en custodia del extremo demandante, no obstante, tal como se evidencia en la documental adosada folios 116 a 120 tanto como en las manifestaciones del apoderado actor, dicho título fue presentado y tramitado por el Juzgado 1º Civil del Circuito hasta el proveído de que trata el Art 440 del CGP y posteriormente remitido para continuar su ejecución ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución.

Téngase en cuenta que el referido documento debe allegarse en original o en uso del principio de buena fe, ante la situación atípica que se presenta hoy en día por la emergencia sanitaria por el Covid 19 y la aplicación de las TICS así como el Decreto 806 de 2020 que flexibiliza la presentación del título ejecutivo en un proceso de tal índole, puesto que tal documental digital otorga dicho mérito coercitivo como medio de convicción de la obligación, no obstante lo anterior, ha de decirse que para salvaguardar el debido proceso al evitar múltiples acciones en torno al cobro de una misma obligación, ha de negarse la orden de pago deprecada atendiendo lo indicado en líneas precedentes.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BIREL ART SRL contra DIEGO FERNANDO VARGAS CUELLAR.

2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en usos de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS